

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA INSPECCION
GARZON

Garzón Huila, Febrero 23 de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado 9041298 - 00058

Señor:
OMAR CALDES
Email: carro2012@hotmail.com
Gigante-Huila

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y
CARTELERA – Expediente: 4032/2012.**

Investigado: CONSORCIO IMPREGILO OHL

Querellante: OMAR CALDES

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal ni Por Aviso al señor OMAR CALDES, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por AVISO a través de la página web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Inspección de Trabajo de Garzón Huila, del contenido de la RESOLUCIÓN número 0016 de fecha Enero 31 de 2017, expedida en DOS (02) folios útiles, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Se advierte que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación el primero ante este despacho y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy VEINTITRES (23) de FEBRERO del año dos mil diecisiete (2017) hasta el día PRIMERO (01) de MARZO del año dos mil diecisiete (2017). Se advierte que dicha notificación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el DOS (02) de MARZO del año dos mil diecisiete (2017) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución 0016 de 2017, en cuatro (04) folios.


SERGIO MAURICIO RAMIREZ EMBUS
Auxiliar



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0016 DE 2017
(ENERO 31 DE 2017)**

“Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por
La Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014 y

CONSIDERANDO

Radicación: 4032/2012

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante radicación No. 4032 del 28 de diciembre de 2012, se radico ante este Ministerio, queja administrativa laboral presentada por el señor OMAR CALDES, en contra del CONSORCIO IMPREGILO OHL, sobre la que se procedió a Designar mediante Auto Comisorio número 00009 de fecha 02 de enero de 2013, al Doctor GUSTAVO ADOLFO MANCIPE, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Garzón Huila, el trámite administrativo laboral para iniciar averiguaciones preliminares y si es el caso Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra de la cita empresa, por la presunta violación a las normas laborales.

Posteriormente reasignado, para darle continuidad, al Doctor LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, mediante Auto comisorio No. 0498 de fecha 06 de mayo de 2016.

Que con fundamento en lo anterior procede este Despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación.

2. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS

Mediante radicación No. 4032 del 28 de diciembre de 2012, se identifica queja incoada en contra del CONSORCIO IMPREGILO OHL, identificada con número de NIT. 900.397.384-1, con domicilio para efectos de notificación judicial en la Zona industrial, Km 64 vía Laberinto-La Plata, vereda El ESPINAL Gigante Huila.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 28 de diciembre del 2.012, se radico bajo el número 4032, ante este Ministerio queja presentada por el señor OMAR CALDES, contra del CONSORCIO IMPREGILO OHL, presuntamente por violación a normas laborales y acoso laboral.

Que por Auto Comisorio Número 0009 de fecha enero 02 de 2013, fue designado para iniciar averiguación preliminar y si es el caso procedimiento administrativo sancionatorio al doctor GUSTAVO ADOLFO MANCIPE, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Garzón Huila, contra de IMPREGILO OHL.

**RESOLUCION NÚMERO 0016 DE 2017
(ENERO 31 DE 2017)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo"

Posteriormente fue reasignado, para darle continuidad, al Doctor LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, mediante Auto número 0498 de fecha mayo 06 de 2016, quien avocó el conocimiento mediante Auto 37 de fecha 16 de mayo de 2016.

4. DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

- a. Queja Administrativa Laboral, radicada ante este Ministerio el día 28 de diciembre de 2012, por el señor OMAR CALDES, en contra de la empresa IMPREGILO OHL. (Fol. 1-3)
- b. Auto No 0009 de fecha enero 02 de 2013, donde se comisiona al Dr. GUSTAVO ADOLFO MANCIPE, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Garzón Huila. (Folio No. 04.)
- c. Oficio de marzo 15 del 2013, suscrito por la señora Gloria Mercedes Bolívar Gaviria, Jefe de Recursos Humanos Consorcio Impregilo OHL. Donde se manifiesta que el señor OMAR CALDEZ, no ha estado vinculado con ese consorcio. (Folio No 5).
- d. Oficio de junio 16 del 2014, suscrito por la señora Gloria Mercedes Bolívar Gaviria, Jefe de Recursos Humanos Consorcio Impregilo OHL. Donde se manifiesta que el señor OMAR CALDEZ, no ha estado vinculado con ese consorcio. (Folio No 6).
- e. Auto de asignación No. 0498 de fecha mayo 06 de 2016, donde se reasigna al Dr. LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Garzón Huila, quien deberá avocar la práctica de pruebas que han sido comisionadas con anterioridad dentro de la presente averiguación preliminar y continuar con las diligencias administrativas que se consideren necesarias. (Folio No. 7)
- f. Auto 37 de fecha 16 de mayo de 2016, donde el Dr. LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Garzón Huila, avoca conocimiento. (Folio No 8).

5. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas goza de la especial protección del Estado, conforme a como lo establece el artículo 25 de nuestra Constitución Política. Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales para materializar la protección del derecho fundamental al Trabajo.

Teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin.

Es por ello que se diseñó el esquema de inspección de trabajo, como el procedimiento adelantado por el funcionario competente del Ministerio de Trabajo, para constatar la aplicación de las normas laborales, las del régimen de seguridad social integral, desarrollado a través de las visitas a las empresas. Se puede detectar con estas visitas de inspección, vigilancia y control, el comportamiento laboral y conocer de manera directa el grado de aplicabilidad de las normas del derecho de trabajo.

Sin embargo, es importante poner de presente que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la

**RESOLUCION NÚMERO 0016 DE 2017
(ENERO 31 DE 2017)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo"

caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria"

Una vez analizado el expediente objeto de estudio, se encuentra que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, es decir, que para el caso concreto esta Autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, para la expedición del acto administrativo de sanción y su notificación, trámite que no se surtió, pues los hechos motivo de querrela datan del 2012, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, de que el funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no sólo debe, sino que está obligado a declararla sin petición de parte, por cuanto si continuara el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Así lo ha reiterado la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló respecto de la declaración de oficio de la caducidad, (Consejo de Estado sala de Consulta y Servicio civil, consejero ponente: Enrique Jose Arboleda Perdomo, veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 1632), así:

"5. DECLARATORIA DE OFICIO DE LA CADUCIDAD"

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada."

"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho."

**RESOLUCION NÚMERO 0016 DE 2017
(ENERO 31 DE 2017)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo de archivo"

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular."

"La prescripción por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia."

(...) "Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

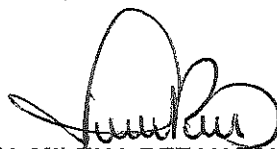
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones en averiguación preliminar por presunta violación a normas laborales individuales, adelantadas en contra del **CONSORCIO IMPREGILO OHL**, identificada con número de NIT. 900.397.384-1, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación, el primero ante el Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Neiva, a los treinta y un (31) días del mes de Enero dos mil diecisiete (2017).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA
Coordinadora